



Libertad y Orden

10 28417



Agencia
Nacional de
Tierras

JUNTOS ABRIMOS LAS
PUERTAS AL PROGRESO

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. **7281** DEL 2018

25 OCT 2018

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017 y 108 de 29 de enero 2018

I. CONSIDERANDO

1. Fundamentación jurídica para la Formalización de la Propiedad Privada

Que el artículo 3 del Decreto 2363 del 2015, estableció que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación"*.

Que el numeral 22 del artículo 4 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015"*.

Que el artículo 35 del Decreto 2363 del 2015 determinó que *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*.

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 del 2016, se profirió el Decreto 902 del 2017, en el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral, contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36, el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del

11651

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...).

El mencionado Decreto 902 estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, del cual se resalta la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que, una vez surta su debida publicidad, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (artículo 70 del Decreto 902 del 2017). Vencido el término de traslado para que se aporten o soliciten pruebas, la Agencia Nacional de Tierras, mediante acto administrativo que será notificado por estado y comunicado a las partes vía electrónica o mensaje de texto, decretará las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio considere pertinentes, útiles y conducentes, tal como se indica en el artículo 70 del Decreto 902 del 2017, a saber:

"(...) vencido el término del traslado del acto administrativo de apertura, la Agencia Nacional de Tierras decretará las pruebas solicitadas por las partes o de oficio que considere pertinentes, útiles y conducentes. El acto administrativo será notificado por estado y comunicado a las partes vía electrónica o mensaje de texto, y será susceptible del recurso de reposición de acuerdo con lo indicado en la Ley 1437 de 2011. La práctica de las pruebas decretadas a petición de parte correrá a cargo de quien las solicita, quien deberá sufragar los gastos que correspondan dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del acto administrativo que las decreta. De no pagarse el valor correspondiente a la práctica de pruebas dentro del término establecido, se entenderá que el solicitante desiste y se continuará con el proceso. Lo dispuesto en el presente inciso respecto del cobro de la prueba, no aplicará a las personas que hayan sido categorizadas en el RESO, bajo los criterios indicados en el artículo 4 del presente decreto ley como sujetos de acceso a tierras y formalización a título gratuito".

Superado el periodo probatorio y realizado el Informe Técnico Jurídico Definitivo, el expediente ingresará al Despacho, para que se emita la decisión definitiva de cierre del procedimiento administrativo de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del Decreto 902 del 2017 y el artículo 84 de la Resolución 740 del 2017.

2. Transitoriedad del RESO para efectos de formalización

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: *"Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los Artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia*

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

3. Antecedentes

Que mediante Resolución N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018, se inició el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada y administración de derechos establecido en el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017, presentado por LIBARDO LARA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 223.673 expedida en Chocontá, Cundinamarca y MARÍA ETELVINA BOLÍVAR DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.489.984 expedida en Chocontá, Cundinamarca, inscritos en el Programa de Formalización de Propiedad Rural (PFPR), con código de archivo SIG número 251830000110024, en relación con el predio denominado "EL MANZANO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No.154-34459 y cédula catastral No. 25183000000110040000, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca.

Que la Resolución N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018, fue notificada personalmente a los solicitantes Libardo Lara Fernández y María Etelevina Bolívar de Lara, el 05 de julio de 2018, según lo consagrado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Que la Resolución N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018 fue publicitada en la emisora Amigos de Chocontá 101.3 FM el 05 de julio de 2018 a la 1:45 pm.

Que la Resolución N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018 fue comunicada al Ministerio Público mediante oficios ANT No. 20183100550881 del 06 de julio de 2018 y 20183100551111 del 09 de julio del 2018, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC (Territorial Cundinamarca) mediante oficio No. 20183100549661 del 06 de julio de 2018 y la Oficina de Planeación Municipal de Chocontá mediante oficio No. 20183100550991 del 09 de julio de 2018.

En desarrollo del ejercicio de notificación señalado, el aviso fue fijado en la página web y en un lugar de acceso al público de la Agencia Nacional de Tierras, del 13 al 19 de julio de 2018.

Que la Resolución N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018 quedó debidamente ejecutoriada el 24 de julio de 2018, de acuerdo con la constancia de ejecutoria que reposa en el expediente.

Que se corrió traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, del 08 al 22 de agosto de 2018, para que aportaran o solicitaran pruebas.

Que la Resolución N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018 fue inscrita en la anotación N° 06 del folio de matrícula inmobiliaria N° 154-34459 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chocontá, el 22 de agosto de 2018.

Que mediante la Resolución N° 6277 del veinticinco (25) de septiembre de 2018, se dispuso el término de 5 días para la práctica de pruebas.

Que la Resolución N° 6277 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 que abre periodo probatorio fue comunicada a las partes vía mensaje de texto el 02 de octubre de 2018, como reposa en el respectivo expediente.

Que la Resolución N° 6277 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 se notificó por estado fijado y desfijado el 02 de octubre de 2018, de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

Que cumplido el término establecido en la Resolución N° 6277 del veinticinco (25) de septiembre de 2018 para incorporar y practicar las pruebas pertinentes, útiles y conducentes, el 10 de octubre de 2018 se suscribió constancia de cierre del periodo probatorio.

Que contra la Resolución N° 6277 del 25 de septiembre de 2018 no se presentó el recurso de reposición establecido en la Ley 1437 de 2011.

Que de conformidad con el artículo 46 del Decreto 902 del 2017 no se ha presentado oposición alguna a la actuación desarrollada por interesado alguno o por entidad y/o agente del ministerio público; de los efectivamente comunicados.

4. Motivación para ordenar el cierre del Procedimiento Único para la Formalización de la Propiedad Privada

Que una vez surtidas las etapas y actuaciones correspondientes a la expedición, notificación y firmeza de la Resolución de Inicio N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018 , así como su etapa probatoria, donde se

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

valoraron elementos conducentes, pertinentes y útiles, que acreditaron que el predio solicitado en formalización denominado "EL MANZANO" es de naturaleza privada y que LIBARDO LARA FERNÁNDEZ y MARÍA ETELVINA BOLÍVAR DE LARA, demostraron el ejercicio de la posesión de manera pública, quieta, pacífica e ininterrumpida durante el lapso de tiempo necesario para adquirir por configuración de los postulados de prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, ejerciendo actos con ánimo de señores y dueños, sin haberse presentado oposición alguna dentro de las oportunidades establecidas, la Subdirección de Seguridad Jurídica procederá al cierre de la fase administrativa para los asuntos de formalización privada.

5. Competencia

Que conforme a la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual se expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015¹, se delegó al Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017².

6. Valoración del acervo probatorio recaudado para formalizar

Que recaudados los medios probatorios conducentes; esto es, que son idóneos legalmente para acreditar el tiempo y veracidad de la posesión pública, pacífica, quieta e ininterrumpida; pertinentes, en tanto refieren, de forma puntual, las circunstancias modales en que la misma tuvo lugar, y útiles, al apoyar efectivamente la acreditación del ejercicio de la posesión, con ánimo de señor y dueño durante el lapso de tiempo necesario para adquirir la prescripción extraordinaria de dominio, esto es, diez (10) años, tal y como lo establece el artículo 2532 del Código Civil.

Que el acervo probatorio recaudado se analiza de la siguiente manera:

PRIMERO: Que Libardo Lara Fernández y María Etelevina Bolívar de Lara, presentaron solicitud al Programa de Formalización de la Propiedad Rural el 07 de noviembre de 2015, donde manifestaron estar casados entre sí, como consta en copia auténtica del Registro Civil de matrimonio con indicativo serial No. 03694897 de la Notaria 58 del Círculo Registral de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Que el predio rural objeto de formalización se denomina "El Manzano", se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria (FMI) No. 154-34459 de la ORIP de Chocontá y con la cédula catastral No. 25183000000110040000, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca,

TERCERO: Que consultado en la Ventanilla Única de Registro - VUR el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-34459, se evidenció que su estado es activo, con fecha de apertura de 25 de mayo de 2000, no registra folio

¹Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de seguridad jurídica las siguientes: Hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

²Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Gestión Jurídica. (sic)

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

matriz, ni folios derivados, y no presenta complementación; su anotación número uno (01) registra una venta de nuda propiedad de María Engracia Suarez a Feliciano Lara, Juan Bolívar, Tomasa Lara, Isidora Lara y María Luisa Lara, mediante la Escritura Pública No. 524 del 31 de agosto de 1927 de la Notaría Única de Chocontá, registrada el 09 de febrero de 1928, razón por la que se determina que el inmueble es de propiedad privada.

CUARTO: Que los solicitantes, compraron derechos y acciones a Johann Alejandro Lara Gómez, Antonio María Lara Fernández, Francisco Lara Fernández, Sonia Esperanza Lara Circa, Carmen Rocio Lara Circa, Ruby Stella Lara Gómez, Luz Marina Lara Gómez, Herlinda Lara Circa y Efraín Orlando Lara Circa mediante Escritura Pública No. 415 del 24 de junio de 2006 de la Notaría única de Chocontá, registrada el 27 de julio de 2006, anotación número cinco (05) del folio de matrícula inmobiliaria No 154-34459.

QUINTO: Que Libardo Lara Fernández y María Etelvina Bolívar de Lara ejercen posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida realizando actos de señores y dueños durante más de diez (10) años, sobre sobre 2 hectáreas + 3196,66 metros cuadrados, área de terreno que conforma el predio hoy denominado "El Manzano".

SEXTO: Que el predio denominado "El Manzano", se identifica con los siguientes linderos técnicos consignados en el ajuste técnico del Documento Preliminar de Análisis Predial – DPAP:

"LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1040054,31m y N=1063853,34m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre SIERVO LARA, PEDRO MAYORGA y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1040054,31m y N=1063853,34m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1040300,03m y N=1063902,04m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 252,25 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1040300,03m y N=1063902,04m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1040311,09m y N=1063886,27m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 19,26 metros. Del punto número 3 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1040233,33m y N=1063833,86m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 93,80 metros. Del punto número 4 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1040228,93m y N=1063827,50m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 7,74 metros. Del punto número 5 sigue en dirección Sur en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1040240,07m y N=1063788,87m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 40,20 metros.

SUR: Del punto número 6 de coordenadas E=1040240,07m y N=1063788,87m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=1040123,85m y N=1063713,74m, siendo colindante con SIERVO LARA en una distancia de 138,92 metros.

OESTE: Del punto número 7 de coordenadas E=1040123,85m y N=1063713,74m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas E=1040091,75m y N=1063739,30m, siendo colindante con DIONICIO QUINTERO en una distancia de 44,56 metros. Del punto número 8 sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas E=1040059,45m y N=1063777,57m, siendo colindante con DIONICIO QUINTERO con QUEBRADA DE POR MEDIO en una distancia de 53,92 metros. Del punto número 9 sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada de administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

número 10 de coordenadas E=1040032,94m y N=1063800,10m, siendo colindante con DIONICIO QUINTERO con QUEBARADA DE POR MEDIO en una distancia de 37,64 metros. Del punto número 10 sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1040054,31m y N=1063853,34m, siendo colindante con SIERVO LARA CON QUEBRADA DE POR MEDIO en una distancia de 77,30 metros, punto donde cierra".

SÉPTIMO: Que según acta de colindancia elaborada el 02 de marzo de 2016 por Diego Gutiérrez Rodríguez del Programa de Formalización de Propiedad Rural, Dionisio Quintero Barrantes, Pedro Mayorga Lara y Ovidio Lara Farfán, (quien firma en representación de Siervo Lara), aprobaron los linderos señalados del predio denominado "El Manzano".

OCTAVO: Que según consta en el acta de inspección ocular elaborada el 02 de marzo de 2016 por Diego Gutiérrez Rodríguez del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, los solicitantes realizan explotación pecuaria con ganado bovino, observándose al momento de la diligencia 15 ejemplares, en buen estado, con edades entre 3 meses y 6 años. Como mejoras se encuentra una vivienda conformada por tres habitaciones, cocina y baño, así como cercas construidas por el solicitante aproximadamente en el año 2006. Igualmente se observa en el predio un nacedero, del cual se extrae agua para las labores y necesidades diarias.

NOVENO: Que según consta en las declaraciones de testigos realizadas el 02 de marzo de 2016, se evidenció lo siguiente:

- Declaración del testimonio de Ernesto Velásquez Murcia, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.101.704, recibida por el Inspector Ocular Diego Gutiérrez Rodríguez, sobre la explotación material, los actos y el tiempo de posesión que ha ejercido Libardo Lara Fernández por 20 años sobre el predio denominado "El Manzano".
- Declaración del testimonio de Martha Luz Suárez de Quintero, identificada con cédula de ciudadanía No. 20490029, recibida por el Inspector Ocular Diego Gutiérrez Rodríguez, sobre la explotación material, los actos y el tiempo de posesión que ha ejercido Libardo Lara Fernández por 35 años sobre el predio denominado "El Manzano".

En ese orden, en el presente caso concurren los componentes axiológicos que permiten formalizar la propiedad privada a través de la prescripción extraordinaria, los cuales se recuerdan:

- (i) *posesión material actual en el prescribiente;*
- (ii) *que el bien haya sido poseído durante el tiempo exigido por la ley, en forma pública, pacífica e ininterrumpida;*
- (iii) *identidad de la cosa a usucapir;*
- (iv) *y que ésta sea susceptible de adquirirse por pertenencia.*³

Una vez analizados los mencionados elementos y de conformidad con los medios probatorios previamente esbozados y el análisis realizado en el Informe Técnico Jurídico Definitivo, se encuentra plenamente demostrado que LIBARDO LARA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 223.673 expedida en Chocontá,

³ Colombia. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia de 09 de octubre de 2017, Magistrado Ponente: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA. Radicado 88001-31-03-001-2011-00162-01.

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

Cundinamarca y MARÍA ETELVINA BOLÍVAR DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.489.984 expedida en Chocontá, Cundinamarca, acreditaron la posesión material, quieta, pacífica, pública e ininterrumpida con ánimo de señores y dueños durante más de diez (10) años, sobre el predio objeto de formalización denominado "EL MANZANO", que cuenta con un área de 2 hectáreas + 3196,66 metros cuadrados, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 154-34459 y cédula catastral No. 25183000000110040000, ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca, que de conformidad con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, tiene la condición jurídica de bien privado.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras emitirá la decisión de cierre del Procedimiento Único establecido en el Decreto 902 del 2017 profiriendo la decisión definitiva, en cuanto a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos, según lo establecido en el artículo 74 y 75 del Decreto 902 del 2017, reglamentado en su artículo 88 por la Resolución 740 del 2017.

RESUELVE

PRIMERO: CERRAR la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos establecido en el Decreto 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017, iniciada mediante Resolución N° 2870 del veintisiete (27) de junio de 2018 a favor de LIBARDO LARA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 223.673 expedida en Chocontá, Cundinamarca y MARÍA ETELVINA BOLÍVAR DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.489.984 expedida en Chocontá, Cundinamarca, en relación a su derecho sobre el predio rural denominado "EL MANZANO".

SEGUNDO: DECLARAR el derecho a la FORMALIZACIÓN privada rural por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio dentro del trámite administrativo de formalización privada y administración de derechos regulado por el Decreto Ley 902 del 2017, a favor de LIBARDO LARA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 223.673 expedida en Chocontá, Cundinamarca y MARÍA ETELVINA BOLÍVAR DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.489.984 expedida en Chocontá, Cundinamarca, con código de archivo SIG número 251830000110024, en relación a su derecho sobre el predio rural denominado "EL MANZANO", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-34459 y cédula catastral 25183000000110040000, ubicado en la vereda Pueblo Viejo, municipio de Chocontá, departamento de Cundinamarca, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula Catastral	Área del levantamiento del área solicitada	Área total del predio (Has)
El Manzano	154-34459	No	25183000000110040000	2 Has + 3196,66 m2	Registral No Identificada Catastral 1 Has + 8000 m2

TERCERO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los beneficiarios y terceros interesados en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Ministerio Público.

RESOLUCIÓN No. 7281 del 25 OCT 2018 2018



"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada rural, en el marco de la administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

QUINTO: CANCELAR la inscripción de la apertura del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, registrada en la anotación número 06 del folio de matrícula inmobiliaria FMI No. 154-34459 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, Cundinamarca.

SEXTO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Chocontá, la inscripción del presente acto administrativo en el folio de matrícula inmobiliaria 154-34459, que declara como propietarios a LIBARDO LARA FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 223.673 expedida en Chocontá, Cundinamarca y MARÍA ETELVINA BOLÍVAR DE LARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.489.984 expedida en Chocontá, Cundinamarca, del predio denominado "EL MANZANO", objeto de la formalización de la propiedad privada rural, que cuenta con un área de 2 Ha + 3196,66 m², ubicado en la vereda Pueblo Viejo del municipio de Chocontá (Cundinamarca), alinderado así:

"LINDEROS TÉCNICOS

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1040054,31m y N=1063853,34m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre SIERVO LARA, PEDRO MAYORGA y el predio en mención.

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1040054,31m y N=1063853,34m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1040300,03m y N=1063902,04m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 252,25 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas E=1040300,03m y N=1063902,04m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1040311,09m y N=1063886,27m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 19,26 metros. Del punto número 3 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1040233,33m y N=1063833,86m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 93,80 metros. Del punto número 4 sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1040228,93m y N=1063827,50m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 7,74 metros. Del punto número 5 sigue en dirección Sur en línea recta hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1040240,07m y N=1063788,87m, siendo colindante con PEDRO MAYORGA en una distancia de 40,20 metros.

SUR: Del punto número 6 de coordenadas E=1040240,07m y N=1063788,87m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=1040123,85m y N=1063713,74m, siendo colindante con SIERVO LARA en una distancia de 138,92 metros.

OESTE: Del punto número 7 de coordenadas E=1040123,85m y N=1063713,74m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas E=1040091,75m y N=1063739,30m, siendo colindante con DIONICIO QUINTERO en una distancia de 44,56 metros. Del punto número 8 sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas E=1040059,45m y N=1063777,57m, siendo colindante con DIONICIO QUINTERO con QUEBRADA DE POR MEDIO en una distancia de 53,92 metros. Del punto número 9 sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas E=1040032,94m y N=1063800,10m, siendo colindante con DIONICIO QUINTERO con QUEBRADA DE POR MEDIO en una distancia de 37,64 metros. Del punto número 10 sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1040054,31m y N=1063853,34m, siendo colindante con SIERVO LARA CON QUEBRADA DE POR MEDIO en una distancia de 77,30 metros, punto donde cierra".

11655

"Por la cual se cierra la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos y se declara la formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto con el párrafo 4 del artículo 8 del Decreto Ley 902 de 2017, por tratarse el presente caso de un predio privado, que no ha sido objeto de programas de acceso a tierras, no estará sometido a la prohibición de transferir el derecho de dominio o ceder el uso del bien, sin previa autorización expedida por la Agencia Nacional de Tierras.

OCTAVO: REMITASE la presenta decisión una vez registrada al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, para la respectiva conservación catastral.

NOVENO: Contra el presente acto procede el recurso de reposición y en subsidio apelación que pueden ser promovidos dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la respectiva notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2363 de 2015.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los 25 OCT 2018



RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Wilbert Castaño Castro

Revisó: Susan Catherine Álvarez Farjén

Ana Milena Pinzón Pinzón.